

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110012203000202101363 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandantes: SUMPHERMA S.A.
Demandados: INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAÍS S.A.S.

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 15 de la fecha.

Se procede a resolver el recurso de súplica que la demandante Sumpharma S.A. formuló contra el auto de 8 de febrero de 2022, por medio del cual el Magistrado sustanciador rechazó la demanda de revisión que impetró contra la sentencia de 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad; para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Confrontados los argumentos que soportan la inconformidad del recurrente con la decisión cuestionada, se colige que el proveído recurrido debe confirmarse, por las siguientes razones:

En el presente asunto, se invocó como causal de revisión la primera del artículo 355 del CGP, esto es, el “haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”. Hipótesis que, la demandante consideró se configuró porque con posterioridad a la emisión de la sentencia, descubrió que dos de los títulos ejecutivos que soportan la acción ejecutiva que impetró frente a Inversiones Colombia Es Mi País S.A.S. y de la que conoce el Juzgado 53 Civil Municipal, “se encontraban anulados y debido a un error se pasaron a cobro, lo que claramente de haberse conocido habría variado la decisión”.

El Magistrado sustanciador, mediante auto de 14 de diciembre de 2021 inadmitió la demanda, para que, entre otras falencias, se subsanará,

especificándose cuál es la “causa mayor o caso fortuito” “por el que no se pudo introducir los documentos indicados en el libelo dentro de la oportunidad procesal correspondiente”.

Frente a dicho requerimiento, la actora indicó que el recurso de revisión “surge en virtud de haberse presentado para cobro ejecutivo por error administrativo, dos títulos valores que habían sido anulados antes de la presentación de la demanda”, el cheque n.º 000013 de 4 de febrero del 2019 por valor de \$9'000.000 y la factura n.º 306 de 31 de enero del 2019, por valor de \$ 23'797.630; vicisitud que adujo, solo conoció hasta el 4 de febrero del 2021, cuando en virtud del proceso disciplinario que en su contra instauró la sociedad demandada, procedió “personalmente” a indagar sobre los títulos objeto de cobro del aludido juicio ejecutivo.

De lo anteriormente narrado, deviene palmario que la actora no dio cumplimiento al llamamiento que el Magistrado sustanciador le efectuó en el numeral 3º del auto inadmisorio, pues como se reseñó, se limitó a señalar que la interposición de la demanda para el cobro de los títulos ejecutivos cheque n.º 000013 y factura n.º 306, obedeció a un “error grave”, sin haber precisado de forma concreta lo solicitado, esto es, indicar en que consistió la “fuerza mayor o caso fortuito” que invocó. Pues solo hasta cuando impetró el recurso de súplica contra la proveniencia que rechazó su libelo, refirió que “la fuerza mayor y el caso fortuito se debe predicar de lo acontecido al juzgado de conocimiento frente a los títulos que se presentaron al cobro judicial por la suscrita, -que también tenía la misma convicción-, que para el caso es una convicción desarrollo de la presunción de autenticidad de los títulos valores y de los principios rectores de los títulos valores”.

Manifestación que, se itera, no se efectuó al momento de subsanar el libelo, y que, en todo caso, si se examina con detenimiento la causal invocada (primera), no tiene la vocación de cumplir con la exigencia efectuada por el Magistrado sustanciador, a fin de establecer la procedencia del recurso de revisión, pues como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, para el éxito del remedio extraordinario, en tratándose del motivo indicado, se requiere que:

“(a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que “la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material

probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido' (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto “el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”; y, (c) **que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito** o por obra de la parte contraria, razón por la que “no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que **es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida**”¹.(se resalta)

Sobre el último de los enunciados requisitos, memórese que, la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), “lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos”².

Y como a fin de proveer sobre la admisión de la aludida revisión, se solicitó especificar la fuerza mayor o caso fortuito por la cual no se pudo introducir los documentos indicados en el libelo en la oportunidad procesal correspondiente, sin que dicha exigencia se haya cumplido como atrás se anotó, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 358 del CGP, sin que pueda considerarse como tal, la omisión o el error administrativo de la demandante al presentar para el cobro judicial unos títulos que habían sido anulados; razón por la cual no quedaba camino distinto que rechazar e libelo.

Baste lo dicho para convalidar lo fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 8 de febrero de 2022 proferido por el Magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

¹ CSJ. Sentencia de 5 diciembre de 2012, rad. 2003-00164-01; criterio reiterado en CSJ AC455-2021.

² CSJ. Sentencia de 29 de abril de 2005.Exp: No. 0829-92. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4217dd41b8f233919e5c9039783654aa7b8244ef509be021bc8feaf1546babdc

Documento generado en 20/04/2022 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103017201000208 **02**
Clase: ORDINARIO - NULIDAD
Demandante: GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ
Demandados: ALFONSO MEJÍA NEIRA Y CÍA. S. EN C. Y
OTROS

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante¹ contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 1º de marzo del año en curso² dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes

Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar la *nulidad formal* de la escritura pública n.º 929 de 8 de mayo de 1992, suscrita en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, así como la *nulidad absoluta* del contrato de compraventa de acciones a que alude el mencionado instrumento, amén de condenar a los demandados a indemnizar al actor los perjuicios de índole material y extrapatrimonial irrogados.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de 1º de marzo de 2022, con la que se confirmó en su integridad la proferida en primera instancia; además, se interpuso por quien resultó desfavorecido con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

¹ Por correo electrónico enviado por su apoderado el día jueves **10 de marzo de 2022**, a las 10:10 a.m., a través del correo: joseadanmelo@hotmail.com al destinatario: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-38 de 3 de marzo de 2022, consultable en los siguientes enlaces:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/102423568/E-38+MARZO+3+DE+2022.pdf/64c84a7b-903d-48bb-a560-d3f59a548dbe> (pág. 4 del listado) y
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/102423568/PROVIDENCIAS+E-38+MARZO+3+DE+2022+OK.pdf/34d9fa29-91da-4203-8c1d-e475d7f6bb80> (págs. 37 a 54, *ib.*).

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, establece el artículo 339 del CGP, que “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”, sin perjuicio de que el recurrente aporte un dictamen pericial si lo considera necesario, caso en el cual el magistrado sustanciador decidirá de plano sobre la concesión del recurso.

Al respecto, la Corte ha precisado que dicho “precepto que contiene una carga para aquel de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, **en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo**” (CSJ. AC757-2020; se resalta).

Pues bien, en el caso concreto, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para el recurrente en casación, consistió en abstenerse de declarar la nulidad formal y absoluta del negocio jurídico de compraventa de acciones plasmado en la escritura pública n.º 929 de 8 de mayo de 1992, lo que por igual conllevó a negar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, los que en la demanda se estimaron en \$15.000.000.0000, por concepto “del valor comercial de las acciones a la muerte del causante, proporcional al derecho de mi cliente, y los dividendos que ha dejado de percibir desde la muerte del causante”, así como los “intereses y rendimientos que tales dividendos hubieran podido producir con mediana inteligencia, actividad y cuidado”.

No obstante, de acuerdo con el dictamen pericial practicado en el curso de la primera instancia, se estimaron tales perjuicios, aproximadamente, en la suma de \$1.205.505.933 (fls. 22 y 653, cdno. 1, tomo ii; 185, 194, 265 y 297, cdno. 1, tomo iii).

Por manera que lo **desfavorable** al recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$1.000'000.000,00**³.

Así las cosas, se impone colegir que el extremo actor tiene interés para recurrir en casación, puesto que supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación extraordinario.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

³ Según el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1.000.000.

Primero. Conceder el recurso extraordinario de casación que el demandante Guillermo Mejía Rodríguez interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 1º de marzo del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Por consiguiente, secretaría remita el expediente virtual a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9188820eb2e25d625060e0a0f1bbca3ef3915300f84307191d519745546878

Documento generado en 20/04/2022 03:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2021 00134 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Dayan Andrea Leal Diaz
Demandados: Yony Fernando Medina Leal y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **DAYAN ANDREA LEAL DIAZ** contra **YONY FERNANDO MEDINA LEAL, AMPARO LEAL BELTRÁN, AMALIA LEAL BELTRÁN y CUSTODIA BELTRÁN DE LEAL.**

3. ANTECEDENTES

3.1. En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la señora Juez rechazó de plano el

incidente de nulidad formulado por el apoderado de la demandante.

Argumentó que de conformidad con el artículo 130 *ibidem*, precluyó la oportunidad para proponerlo, máxime cuando el asunto ya había sido discutido en etapa de saneamiento en la misma audiencia y enfatizó que el togado no interpuso ningún reparo frente al auto que decretó las probanzas¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el abogado formuló recurso de apelación que se concedió al finalizar el acto.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el vocero judicial “...aquí no se ha acabado ninguna oportunidad...” para enfilarse la solicitud. Resaltó que la señora Juez vulneró el debido proceso porque omitió el decreto de una probanza cuando debía pronunciarse, esto es, en la audiencia inicial de que trata el artículo 372-, más no en un proveído del 30 de noviembre de 2021, frente al que no admite ningún recurso por expresa prohibición legal.

Aunado, relievó que la situación invocada se adecúa al numeral 5 del artículo 133 del Estatuto Adjetivo, puesto que fue una actuación requerida en la demanda, solo que allí no se allegó, en el entendido que no había sido practicada. Impetró revocar la providencia, para en su lugar, declarar la invalidez parcial y ordenar a la primera instancia su decreto².

5. CONSIDERACIONES

5.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ AUDIENCIA 2021-00134-20220309_101409-Grabación de la reunión 1 – minuto 0:42:45

² Idem. Minuto 0:44:30 y siguientes

Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

El artículo 135 *ibidem*, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la “... que se proponga después de saneada...”. A su turno, el canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; y, si quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

5.2. Bajo esta óptica, con prontitud vislumbra el despacho que la decisión censurada se confirmará, pues no desacertó la a-quo al rechazar *in limite* la solicitud de invalidez, al ser incuestionable que el señor apoderado de la parte demandante no solo había actuado sin haberla invocado, sino que, además, tal como lo expusiera, contra el auto fechado 30 de noviembre de 2021, que dispuso, entre otros aspectos, abrir a pruebas el diligenciamiento, ningún recurso enarboló cuando legalmente procedían.

Téngase en cuenta que ese proveído está compuesto por varias decisiones. No solo fijó fecha para adelantar la audiencia, frente al que, en efecto, no admite recurso por así disponerlo el numeral 1 del artículo 372 del Estatuto Adjetivo, sino también tuvo por notificados a los convocados, reconoció personería al litigante de su contraparte y

dispuso lo atinente a los medios de convicción. Entonces, no es cierto, como lo afirma el profesional del derecho, que contra esa disposición en particular no procedía impugnación, en tanto que el Código de enjuiciamiento no lo prohíbe. Así, claramente operó la preclusión de la oportunidad para invocarla, al no haber expuesto allí las razones por las que se queja ulteriormente, por ende, resultó ser tardía la reclamación como acertadamente concluyera la primera instancia.

Al respecto, cabe resaltar que en la vista pública, en la etapa de saneamiento del litigio, el apoderado de la activamente manifestó una supuesta “*irregularidad*” fundada en que el evocado auto omitió pronunciarse sobre la solicitud contenida en el numeral “4.4. *PRUEBA TRASLADADA*” del escrito genitor. En ese escenario, la señora Juez lo desestimó argumentando, entre otras razones, el hecho que no fue objeto de censura, amén que de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 *ibidem*, no es una prueba obligatoria³.

A continuación⁴, el apoderado interpuso recurso de reposición bajo el tamiz que es esa audiencia el escenario procesal para decretar y practicar las probanzas. Agregó que no se contaba con el interrogatorio de parte anticipado porque no se había practicado para cuando se presentó la demanda y fue ahí, donde señaló expresamente que no de acogerse la petición, la situación configurarían una causal de invalidez. Una vez la directora del proceso mantuvo incólume la determinación, el abogado, entonces, procedió a formular “*incidente de nulidad*”⁵, frente al que la señora Juez sostuvo que se promovió a destiempo, decisión que no es contraria al ordenamiento, toda vez que es irrefutable que la actuación previa del litigante conllevó a que se superara la situación. En gracia de discusión, la invalidez debió invocarse en la fase inaugural y no esperar a que una vez desestimada la pluricitada solicitud, como

³ Minuto 0:18:00

⁴ Minuto 0:25:00

⁵ Minuto 0:39:30

último recurso, invocarla como invalidez.

Para ahondar en razones, no encuentra el Tribunal que, en rigor, se adecuó a los lineamientos del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto que aquí no se pretermitieron las oportunidades allí descritas.

Corolario, se confirmará la decisión confutada al carecer de recepción los argumentos de la censura, con la consecuente condena en costas al recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en lo que es objeto de apelación.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b39199f7ccb3b86e27abf299e22179a97eafe79ecf12bc904bc896
5ad6927c

Documento generado en 20/04/2022 09:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.
Demandado: Prestnewco S.A.S.
Radicación: 110013103034202100071 01
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto.
AI-048/22

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto¹ de 7 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado por la actora en el *sub judice*, decisión que fue confirmada en sede horizontal².

Antecedentes

1. La Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda³ ejecutiva deprecando orden de apremio a su favor y en contra de Prestnewco S.A.S. por \$933.079.521,5 que corresponde a dos cuotas vencidas en virtud de un contrato de cesión de créditos celebrado el 28 de marzo de 2018, más las cuotas que se causen en el transcurso del proceso, intereses moratorios a la tasa máxima legal y costas.

2. En el proveído cuestionado se negó la orden compulsiva tras considerar el *a quo* que la cesión de crédito que se haga a cualquier título no tendrá efecto sino en virtud de la entrega del título, ya que las facturas, actas y/o acuerdos de reconocimiento de acreencias deben evaluarse como títulos ejecutivos complejos, además de señalar que según la descripción de la demanda no se evidencia el aporte de facturas, por lo que la misma queda sin cimiento real y/o contractual.

1 Archivo digital: 04AutoNiegaMandamiento.pdf, del cuaderno: 01CuadernoUno

2 Archivo digital: 12MantieneAutoReposición.pdf, Ibídem.

3 Archivo digital: 01Demanda.pdf, Ibídem.

Advirtió adicionalmente que las facturas que se pretenden cobrar fueron objeto del contrato de cesión, por lo que al no aportarse a la demanda no se cumple con los parámetros establecidos en los artículos 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

3. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte actora interpuso los recursos ordinarios, soportando su disenso en que según el artículo 1.961 del Código Civil la cesión puede efectuarse con un documento suscrito entre el cedente y cesionario y la notificación debe hacerse con la exhibición de este. Al respecto, mencionó que la cláusula primera del acápite de consideraciones del referido contrato de cesión de crédito, la cedente, esto es, la ejecutante tiene un crédito a su favor que fue reconocido según acta de 31 de enero de 2018 por Cafesalud EPS S.A., frente a la cual la cesionaria y demandada no manifestó ningún tipo de reparo.

El argumento esgrimido por el *a quo*, es decir, la carencia del título del cedente al cesionario se desvirtúa con la simple firma del contrato de cesión, pues ante la firma del cesionario la entrega del título es un hecho notorio.

Resaltó que el proceso es adelantado por el cedente y no por el cesionario y el mérito ejecutivo se desprende del contrato de cesión suscrito por las partes y que la obligación ejecutada es clara, expresa y exigible según la redacción de las cláusulas 4 a 6 de dicho contrato.

4. Surtido el trámite correspondiente, se resolvió el recurso principal, ratificando las motivaciones advertidas en el auto impugnado y señalando adicionalmente que: “... *no es posible establecer si la materialización de la cesión se haya realizado conforme al artículo décimo del contrato de Cesión de Créditos celebrado entre la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. y Prestnewco S.A.S., esto es, la suscripción de un contrato de novación, por cambio de deudor.*”⁴.

Ante el fracaso del recurso principal, se concedió el subsidiario.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, es un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el Juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

4 Archivo digital: 12MantieneAutoReposicion.pdf, Ibídem.

De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que **“provenga del deudor”** demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extraprocesal.

La **claridad**, que, como requisito sustancial del título, no es otra cosa, sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que, sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de esta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo,

permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”⁵.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras. “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”⁶.

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de *título compuesto o complejo* y es a partir de la reunión de múltiples documentos lo que permite cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un título ejecutivo complejo: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”⁷.

2. Teniendo presente las precedentes directrices, examinado el cimiento de la ejecución en el *sub lite*, se arrió el “CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS CELEBRADO ENTRE ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. Y PRESTNEWCO S.A.S.” en que fungió aquella como cedente y ésta como cesionaria, contrato que se suscribió el 28 de marzo de 2018 en consideración a:

“PRIMERA. Que en virtud del certificado de reconocimiento de deuda suscrito entre LA CEDENTE y LA DEUDORA, según el acta de reconocimiento de acreencias de fecha 31 de enero de 2018, celebrado entre CAFESALUD EPS S.A. (en adelante, LA DEUDORA), PRESTNEWCO S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S., LA CEDENTE tiene un crédito insoluto, cierto, válido y exigible en su favor y a cargo de LA DEUDORA, el cual se detalla a continuación (en adelante, LA ACREENCIA):

NUMERO DE DOCUMENTO	RAZON SOCIAL	TOTAL RECONOCIDO
NIT 800.194.798-2	ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S	\$5.331.882.980

5 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco
6 Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982
7 Corte Constitucional, Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

SEGUNDA. Que LA ACREENCIA tiene como origen la prestación de servicios de salud, por parte de la CEDENTE a los afiliados a CAFESALUD EPS S.A., **y se encuentra soportada en las facturas detalladas en el Anexo en el acta de conciliación y de ser del caso en los anexos del presente instrumento, los cuales harán parte integral del mismo.**” (Negrilla fuera del texto)

Así como en la consideración segunda que acaba de transcribirse, en la cuarta, se hace alusión a “anexos” que hacen parte del contrato, los cuales no fueron arrimados.

Según el clausulado que regiría la cesión, el objeto del contrato era que la cedente transmitía a la cesionaria *“la totalidad de obligaciones y derechos de cualquier naturaleza que le corresponden a LA CEDENTE respecto de LA ACREENCIA”*, advirtiéndose enseguida:

“CLAUSULA 2. SOPORTES DE LA ACREENCIA: LA CEDENTE se obliga dentro de los tres (3) días comunes siguientes a la firma del presente documento, a hacer entrega a la Cesionaria de los originales de todos los documentos que sirvan de soporte a LA ACREENCIA, en especial las facturas, actas y/o acuerdos de reconocimiento de acreencias, los cuales hacen parte integral de este Contrato como Anexo 2.

PARÁGRAFO PRIMERO. En virtud del carácter de esencial que tiene para LA CESIONARIA la oportuna entrega de los soportes de LA ACREENCIA, en el evento en que no se proceda a ello en el término indicado, el presente con intervención judicial, salvo que las partes por escrito pacten lo contrario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En consideración a que LA CEDENTE, se obliga en favor de LA CESIONARIA a realizar la entrega de las facturas o cualquier documento en el que conste la obligación clara, expresa y exigible, según la normatividad que rija los servicios de salud que dieron origen a LA ACREENCIA a cargo de LA DEUDORA, dentro de término antes establecido, LA CEDENTE se obliga, de ser el caso, a realizar sobre dichas facturas el correspondiente endoso en propiedad a favor de LA CESIONARIA.”

Al libelo demandatorio no se adosó el mencionada Anexo 2, ni prueba de que por la aquí demandante se satisfizo el compromiso de entrega de los soportes de la acreencia.

En la cláusula 5 se pactó la materialización de la cesión a que se hizo alusión en el considerando 10, en los siguientes términos:

“CLAUSULA 5. MATERIALIZACIÓN. La materialización de la Cesión que aquí convienen las partes se realizara a través de la celebración del acuerdo de novación por cambio de deudor suscrito entre LA CEDENTE, LA CESIONARIA y LA DEUDORA, el cual es anexo y hace parte integral de este contrato. No obstante lo anterior, y en los términos de la cláusula primera del presente documento, LA ACREENCIA se entenderá efectivamente cedida por LA CEDENTE a la CESIONARIA en la Fecha de Firma de este acuerdo de voluntades.

PARAGRAFO 1. Las partes convienen que en el evento en el que LA DEUDORA no impute el monto de LA ACREENCIA al pago del activo intangible objeto del contrato de cesión de activo Intangible indicado en el numeral 7 del acápite de consideraciones de este documento, conforme a lo previsto en sus secciones 2.2. 3.5 y 3.6 dentro de los noventa (90) días comunes siguientes .a la celebración del presente contrato, el mismo se resolverá de pleno derecho, sin que se requiera intervención judicial, resultando en consecuencia LA DEUDORA responsable del pago de LA ACREENCIA.

PARAGRAFO 2: El acuerdo de novación por cambio de deudor a que hace referencia la presente cláusula tendrá para las partes el carácter de accesorio al presente contrato.”

Con la demanda tampoco se agregó el acuerdo de novación con el que se materializaría la cesión y que hacía parte integral de éste contrato.

Indiscutible es que como base del recaudo se esgrime el aludido contrato de cesión de créditos, y lo que cobra la Clínica Bonnadona Prevenir SAS es lo convenido en la cláusula 6 según la cual:

“CLAUSULA 6. CONDICIONES DE EXTINCIÓN DE LA ACREENCIA. Una vez imputado el monto de LA ACREENCIA al pago del activo intangible objeto del contrato de cesión de activo intangible a que hace referencia el numeral séptimo del acápite consideraciones de este documento, LA CESIONARIA se obliga a extinguir LA ACREENCIA AJUSTADA en favor de LA CEDENTE a través del mecanismo de pago, en las siguientes condiciones:

6.1. LA CEDENTE otorgará a LA CESIONARIA un plazo de dos (2) años para el inicio del pago de LA ACREENCIA AJUSTADA, el cual se realizará en ocho (8) cuotas semestrales, pagaderas a partir del mes veinticinco (25) posterior a la firma del presente documento.

6.2. El valor de cada cuota semestral igual a pagar por LA CESIONARIA en favor de LA CEDENTE sera de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CEMTAVOS MCTE (\$466.539.760,75)

PARAGRAFO. - El pago en cuotas anteriormente mencionado no causara intereses remuneratorios en favor de LA CEDENTE. No obstante, en el evento de incumplimiento del pago de una o varias cuotas por parte de LA CESIONARIA, causaran intereses moratorios a cargo de este respecto del saldo insoluto, los cuales se calcularan sobre la base de la maxima tasa vigente certificada por el DANE para el momento del incumplimiento.”

En este caso, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato celebrado entre las partes junto con todos los anexos que allí expresamente indicaron hacían parte integral del mismo, junto con el acuerdo de novación pactado en la cláusula 5, tal cual como según las reglas contractuales convinieron los contratantes y que son ley para ellas.

Adicionalmente, la cláusula 6 debe evaluarse en todo su contexto y claramente se condicionó el surgimiento de la obligación para la cesionaria, en efecto, allí se dijo: *“Una vez imputado el monto de LA ACREENCIA al pago del activo intangible objeto del contrato de cesión de activo intangible a que hace referencia el numeral séptimo del acápite consideraciones de este documento, LA CESIONARIA se obliga a extinguir LA ACREENCIA AJUSTADA en favor de LA CEDENTE a través del mecanismo de pago”,* y no se arrimó probanza que acredite que el monto de la acreencia se imputó al pago del activo intangible objeto del contrato de cesión en los términos de la consideración 7.

3. De otro lado, según lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que la entrega del título es un hecho notorio, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“(…)

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”⁸. (Se resalta)

Como *ut supra* se indicó, en el mismo contrato se comprometió la cedente en la cláusula 2 a entregar a la cesionaria dentro de los 3 días siguientes a la firma del contrato *“de los originales de todos los documentos que sirvan de soporte a LA ACREENCIA, en especial las facturas, actas y/o acuerdos de reconocimiento de acreencias”,* esto es, se obligó como correspondía a entregar los títulos; e incumbía a la cedente probar que había honrado tal obligación para exigir las de la cesionaria.

La simple firma del contrato no demuestra el cumplimiento de la cláusula 2, ni tampoco constituye un hecho notorio que este exento de prueba, pues se trató de una negociación privada cuyos

⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 428 de 2011. 1° de diciembre de 2011. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Ref. Exp. N°. 2004-00428-01

pormenores y vicisitudes no han sido del conocimiento e interés público.

4. Recapitulando: la ejecutante no exhibió el título ejecutivo complejo pues no presentó la integridad del contrato, ni acreditó el cumplimiento de las condiciones contractualmente pactadas. De allí que la documental exhibida no sea suficiente para respaldar la orden de pago deprecada.

Por las razones que aquí se han explicado, se impone confirmar el auto cuestionado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.
2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f8a5192db24f226588f3e406cef8fa0a841abee8feb2c71da715fd5539994**

Documento generado en 19/04/2022 08:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11 001 31 03 016 2015 00145 01

ASUNTO A TRATAR

Llegado el momento del estudio de este proceso para someterlo a la Sala de Decisión, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal promovido por Rafael Vicente Pérez Mendoza y Diana Rocío Olmos Sogamoso contra Constantino Pérez Reyes y personas indeterminadas, se halló una irregularidad en la actuación de primera instancia que resulta configurativa de nulidad y debe ser declarada oficiosamente.

ANTECEDENTES

1. En el proceso que se acaba de referenciar, se pretende la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien raíz ubicado en la carrera 38A Bis #9- 82 sur, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1054722, cuyos linderos y demás características

especificaron en el libelo. Consecuencialmente, que se ordene la cancelación del registro de propiedad que aparece a nombre del demandado, y se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2. Con la demanda se aportó el certificado de libertad y propiedad del inmueble objeto material de la pretensión de usucapión¹. Al examinarlo se observa en la anotación 07 aparece registrada una hipoteca que constituyó Constantino Pérez Reyes a favor de Héctor Ricardo Alvarado Estepa, por medio de la escritura pública 1893 de 5 de septiembre de 2014 en la Notaría Segunda de Sogamoso (Boyacá).

3. A pesar del comentado registro, ese acreedor hipotecario no fue citado al proceso. Aunque se conoció de la existencia de un proceso ejecutivo que había promovido éste contra su deudor, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, y se recibió un oficio de éste, apenas profirió auto el 7 de marzo de 2018 para ordenar que se solicitara información del estado del juicio aludido.

4. En las condiciones que se viene de reseñar, se profirió sentencia el 30 de agosto de 2021 acogiendo las pretensiones de la parte actora; pero se negó la cancelación del gravamen hipotecario. Esta última decisión fue la que provocó el recurso de alzada interpuesto por aquella, y que dio lugar a la llegada del proceso a este Tribunal en sede de segunda instancia.

¹ Fls. 4 a 6 del archivo 01Cuaderno1Digitalizado.pdf.

CONSIDERACIONES

1. El debido proceso es todo un conjunto de garantías establecidas para desarrollar el juicio en perfecto contradictorio, con todas las implicaciones amplias que tal acepción comporta, entre las que se cuenta la protección de los derechos de defensa y contradicción, la observancia de las formalidades que la ley impone a los procesos jurisdiccionales para mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección del ciudadano que acude a reclamar el ejercicio de la función jurisdiccional de dictar el derecho. Eso implica, por supuesto, ***el derecho de los demás que deben ser convocados al proceso, como también la garantía de no afectar ilegalmente con los actos del proceso, ni con la sentencia, los derechos de terceros no llamados y vinculados.***

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso. Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con las formas consideradas como esenciales al juzgamiento, nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, al menos en materia procesal civil, está presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de legitimación e interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no son insubsanables. Pero, además, **hay vicios con aptitud para invalidar lo actuado en el proceso civil, que no aparecen de modo expreso en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ni el 133 del actual Código General del Proceso, y que no**

se pueden ignorar: la primera es la establecida en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política de 1991, referente a la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso; y la segunda es la derivada de la falta de integración del litisconsorcio necesario, cuando con esa falencia se dicta sentencia de primera instancia y el superior se percata del yerro. Esta última fue adoptada por la jurisprudencia constitucional. En vez de proceder a dictar sentencia inhibitoria – solución que doctrinariamente se daba – la Corte Constitucional sostuvo que había lugar a invalidar el fallo de primer grado, para dar paso a la integración cabal del contradictorio con las personas faltantes, para proceder a emitir nueva decisión de primer grado. Por eso, el Código General del Proceso, atendiendo lo establecido ya por la Corte Constitucional, en el inciso final del artículo 134 se dispuso: “[...] Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”

2. Por otro lado, el artículo 61 del Código General del Proceso, literalmente ordena:

*“ART. 61. **Litisconsorcio necesario a integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,*

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas extratexto).

Y el canon 375, numeral 5 *in fine*, del mismo estatuto instrumental civil ordena que “[c]uando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario.” (Subrayas a propósito). Esta es una norma especial que rige para

los juicios de pertenencia. Es claro que aquí se consagra una modalidad precisa de ***litisconsorcio necesario legal***; por fuerza del precepto transcrito, es indispensable integrar el contradictorio con el acreedor hipotecario como expresamente se manda en esta disposición. Así que no es un asunto pasible de sopesar por el juez para decidir sobre la necesidad o conveniencia de disponer la convocatoria y vinculación de ese tercero, con independencia de la forma como al final se pronuncie la sentencia.

Como se viene de ver, entonces, resulta indispensable citar al acreedor hipotecario al proceso de pertenencia en el cual se pretende la usucapión de un bien que soporta ese tipo de gravamen real; así que, omitir esa convocatoria impuesta por la norma legal constituye causal de invalidación de la sentencia porque no se integró debidamente el contradictorio por pasiva, por ser un litisconsorcio necesario legal.

3. En este caso, como ya se advirtió, no fue citado el acreedor hipotecario al proceso, lo cual amerita las reflexiones que siguen:

a) La demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil; eso justifica que no se hubiera hecho en ella la petición de citación del acreedor hipotecario; pues, en ese cuerpo normativo no se consagraba la comentada exigencia.

b) Ese libelo fue admitido mediante auto proferido el 19 de febrero de 2015², con sujeción a las normas del Estatuto

² Fl. 68 del expediente digitalizado.

Instrumental Civil que regía en esa época. Eso explica que allí tampoco se hubiera ordenado la citación del aquel tercero.

c) En memorial presentado el 15 de mayo de 2017, el apoderado de la parte accionada le solicitó al juzgado “*enviar las diferentes comunicaciones a los entes correspondientes de que trata el inciso segundo del numeral 6 del artículo 379, del Código General del Proceso.*”³. Y el Despacho emitió proveído el 7 de marzo de 2018 – casi un año después – en el cual se pronunció diciendo que aquel debía “*tener en cuenta que el presente trámite se inició de conformidad a lo establecido en la Codificación Procesal Civil, razón por la cual de acuerdo al tránsito de legislación no resulta procedente (literal a, numeral 1º (sic) del artículo 625. C.P.G. (sic).*”⁴

En realidad, el memorialista erró en la citación preceptiva que hizo; pues, la regla por la cual abogaba era la contenida en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. P., que ordena “*informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*”. Esta falencia fue corregida por la señora Juez 50 Civil del Circuito, al avocar conocimiento del asunto mediante auto de 2 de agosto de 2019⁵.

³ Fl. 153 *ibidem*.

⁴ Fl. 173 *ib.*

⁵ Fl. 203 *ibidem*.

d) Siguiendo el itinerario del proceso, se observa que fue adelantado, atendiendo al tránsito de legislación, hasta finalizar la etapa de integración del contradictorio y de *litiscontestatio*, que finalizó con la contestación de la demanda hecha por la *curadora ad litem* el 15 de noviembre de 2016⁶. Ya el 9 de febrero de 2017, se profirió auto en el cual fijó fecha y hora para “llevar a cabo la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso”. En el mismo auto decretó pruebas “[d]e conformidad con la norma en cita”⁷.

e) Atendiendo a esta reseña del acontecer procesal, es preciso memorar lo dispuesto en el canon 625 del C. G. P. y de modo especial en el numeral 1. Ahí se dispone muy claramente que los procesos “en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:”. Y enseguida ordena que, tratándose de ordinarios en los que no se haya “proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”. Esa es la situación en este juicio, y así se procedió en realidad, como se viene de relatar.

Ahora, que la parte inicial del proceso fuera tramitada con sujeción a la codificación instrumental anterior no comporta el desconocimiento de la imperatividad inexcusable de las normas de la nueva regulación que sustituyó totalmente aquella desde que comenzó a regir ésta de modo pleno, lo cual ocurrió a partir del 1º de enero de 2016, en desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del canon 627.

⁶ Fls. 147 y ss. *Ib.*

⁷ Fl. 151 *ib.*

Pues bien, ciertamente la situación ahora examinada resulta relativamente inusual; pues, en el nuevo estatuto se consagró la exigencia de citación del acreedor hipotecario a los juicios de pertenencia, y consagró expresamente tal comisión como causal de invalidación de la sentencia que sea dictada sin atender ese mandato. Sin embargo, no es el único caso en que la improvisación de nuestro legislador dejó ese tipo de fallas en la forma de armonizar el cambio de régimen. También se observa ese tipo de situaciones traumáticas en el proceso divisorio, para citar sólo un ejemplo. En esos casos, el juez debe atender fundamentalmente a los principios procesales y a los efectos que comporta una u otra forma de proceder.

f) Situados en el asunto bajo examen, es preciso parar mientes en que la citación del acreedor hipotecario no se tiene que hacer forzosamente desde la iniciación del proceso, no es imperativo que se ordene desde la emisión del auto que admite la demanda. El numeral 5 *in fine* del canon 375 del C. G. P., ordena simplemente que “*deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*”; y el mencionado precepto 61, impone integrar el litisconsorcio necesario, “*mientras no se haya citado sentencia de primera instancia*”. De modo que, aún superada la fase de comunicación – integración de la litis y contradicción – resulta forzoso en este caso hacer la citación del acreedor hipotecario; pues, todavía estaba en trámite el proceso y lejos aún de que se dictara sentencia, cuando ya entró en pleno vigor la totalidad del Código General del Proceso; por tanto, no es conforme a derecho emitir sentencia desconociendo estos mandatos legales, cuando una parte del impulso procesal se adelantó con cabal sujeción a esta normatividad.

Al respecto, bien vale la pena memorar que el canon 373 de la comentada codificación, en su numeral 8 impone al juez el deber de hacer *control de legalidad* “*para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Y, si antes de dictar sentencia se debe integrar el litisconsorcio necesario – que impone la misma ley procesal – entonces el vicio invalidante se configuró por ignorar las dos reglas legales que se vienen comentando; pero esa situación pasó de largo en la primera instancia.

g) Llegados a este punto, la conclusión luce clara: es del todo necesario declarar la nulidad de la sentencia proferida en este proceso, que llegó a esta instancia por apelación; en su lugar, se habrá de ordenar la citación del acreedor hipotecario y la consiguiente realización del trámite legal correspondiente, luego de lo cual se habrá de proferir nueva sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Civil Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal promovido por Rafael Vicente Pérez Mendoza y Diana Rocío Olmos Sogamoso contra

Constantino Pérez Reyes y personas indeterminadas, por falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el señor Héctor Ricardo Alvarado Estepa, acreedor hipotecario del demandado Constantino Pérez Reyes, conforme se dejó visto en la parte motiva. En su defecto, se ordena la cabal integración del litisconsorcio necesario con el mencionado Alvarado Estepa, y realizar el trámite que legalmente corresponda, conforme se indicó a las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d92a5c8d41d4220e97f5ebe23256d4b2dd84b8d01f17be26f8
5e9fa4508e78c3**

Documento generado en 20/04/2022 04:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós. .

Proceso:	Verbal
Demandante:	Miguel Antonio Caro Torres.
Demandada:	José Delfín Caro Torres.
Radicación:	110013103028201300790 01
Procedencia:	Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 15 de marzo de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente, el 31 de marzo de 2022, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-058 del día 1º de abril del año en curso, junto con el que se publicó el auto, en la forma autorizada por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el plazo legal concedido transcurrió del 4 al 8 de abril del año en curso (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio término otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría, toda vez que el escrito mediante el cual se pretendía sustentar la alzada fue radicado el 8 de abril pero a las 05:11 pm, es decir, *por fuera del horario laboral*, según ha dispuesto el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007 por la entonces Sala Administrativa de esa Corporación; y recuérdese que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, pregonada el artículo 109 inciso 4º de la ley 1564 de 2012.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 12 de octubre de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8935f6373d7804fada55da02be0db139022ddb3b2c83d2db65186233470d7**

Documento generado en 19/04/2022 07:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Aldo Augusto Rodríguez Casas contra los herederos de Georgina Prías de Sierra.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Aunque no se discute que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, para revocar el auto apelado basta señalar que el motivo de invalidez propuesto por el señor Rodríguez se encuentra previsto en el artículo 121 del CGP, como norma especial, por lo que no podía la juzgadora rechazarla so pretexto de que “la causal invocada no está enlistada dentro de los casos señalados en el artículo 133 del Código General del Proceso”¹.

Que ello es así lo confirma la Corte Constitucional, quien, en providencia C-443 de 2019 (contextualizada con la sentencia C-537 de 2016), al declarar inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º del referido artículo 121, puntualizó que “la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida

¹ 03CuadernoNulidadCompetencia121, doc.02RechazaNulidaddePlano.



automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes”².

Por consiguiente, como la ley sí prevé la hipótesis planteada por el demandante como vicio de invalidez y la Corte, además, remitió la nulidad por vencimiento del plazo de duración del proceso al régimen general establecido en los artículos 132 y siguientes del estatuto procesal, no luce correcta la decisión de rechazarla de plano.

2. Ahora bien, aunque es cierto que el plazo de duración del proceso se cuenta, por regla general, “a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda... a la parte demandada...” (CGP, art. 121), no lo es menos que, según el inciso 6º del artículo 90 de esa codificación, si el juez no le notifica al demandante el auto admisorio “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda..., el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”, por lo que, una vez vencido, y salvo que se hubiere saneado y proferido sentencia, “el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, correspondiéndole “remitir el expediente al juez... que le sigue en turno”.

² Boletín No. 37. Sentencia C-443 de 2019. Exp. D-12981.



En este caso, como la demanda se radicó el 11 de abril de 2018³, la juzgadora debió notificar la decisión sobre su admisibilidad, a más tardar, el 25 de mayo siguiente, pese a lo cual el señor Rodríguez tuvo que esperar hasta el 22 de junio de ese año, fecha en que se enteró del auto proferido el día 21 anterior⁴. Y aunque la jueza, en providencia de 3 de marzo de 2021⁵, pretendió justificar la tardanza afirmando que el plazo de treinta (30) días se suspendió mientras corría el término para subsanar la demanda y por haberse interpuesto recurso de reposición contra el auto que la inadmitió, lo cierto es que esa interpretación termina por desconocer el término previsto por el legislador e, incluso, que no proceden recursos contra el auto inadmisorio (CGP, art. 90, inc. 3).

No se olvide que la suspensión de los términos procesales, cuando el expediente se encuentra al despacho, se predica respecto de los plazos que corren para las partes, pero no para los que determinan al juez. Así lo explicó este Tribunal Superior en auto de 31 de julio de 2018, al señalar que,

Tampoco se puede sostener, como lo hace la parte demandada, que deben descontarse los días en los que el expediente permaneció en el despacho, específicamente para inadmitir el libelo, pues si bien es cierto que, en tal caso, “no correrán los términos”, los cuales se suspenderán y reanudarán “a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera” (CGP, art. 118, inc. 5º y 6º), no lo es menos que tales reglas sólo se aplican para los plazos concedidos a las partes en audiencia o por fuera de ella, como se deduce del texto de esa disposición. Con otras palabras, como el término previsto en el artículo 121 corre para el juez, en orden a que dicte sentencia, no es dable considerar las excepciones al cómputo previstas en garantía de las partes, en el artículo 118 de esa codificación. Habría una franca contradicción si esas pautas gobernarán los plazos del juez. ¿Si éste, para

³ 01CuadernoPrincipal, doc.01, p. 80.

⁴ 01CuadernoPrincipal, doc.02, p. 42 y 43.

⁵ 01CuadernoPrincipal, doc.47.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

citar un ejemplo, tiene diez (10) días para dictar un auto por fuera de audiencia, acaso dejaría de computarse dicho término por estar el proceso – necesariamente- al despacho?⁶

3. Por consiguiente, como la juzgadora no notificó el admisorio dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de duración del proceso debe computarse a partir del día siguiente al que fue radicada. Será ella quien defina, entonces, si perdió competencia para conocer del asunto y, por tanto, si se configuró la nulidad alegada por el señor Rodríguez, pues el Tribunal se limitará a revocar la providencia que la rechazó.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La juzgadora deberá darle trámite a la nulidad.

⁶ Exp. 002201700070 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a3019cce9bc9403c9a7fd2aeeac8a70641b2a55030e6c0fdc4a517f
f6f0805**

Documento generado en 20/04/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de HUMPHREY
ANTONIO BERMÚDEZ contra MARÍA TERESA GARCÍA RODRÍGUEZ Y
OTROS. Exp. 2021-02385-00.*

Se NIEGA la solicitud de aclaración y adición presentada por el abogado Rafael Ricardo Arrieta Lambraño quien aduce actuar en nombre del accionante frente al auto del 7 de marzo del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda de revisión.

Lo anterior dado que no concurren los requisitos para acceder a dichos mecanismos. De un lado, recuérdese que hay lugar a la adición de la sentencia y de los autos cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C. G. del P.).

No obstante, revisadas las causales de inadmisión numeradas: “2.- Indíquense con claridad las pretensiones acordes al tipo de demanda extraordinaria que se instaura (num. 4° del artículo 82 ib.)”; “3.- “Precítese de manera clara y concisa los hechos que sirven de fundamento a cada una de las causales invocadas, comoquiera que la redacción de varios de los apartes del escrito introductorio, resultan confusos entre el sustento de una y otra hipótesis (num. 4° del artículo 357 ib.) (...); y, “4.- Señálese con precisión la designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente (num. 2 art. 357 id)”, no se advierte la necesidad de complementación alguna ante la inadvertencia de resolver sobre asuntos que resulten fundamentales para susbanar el libelo.

De otra parte, el artículo 285 ib., precisa que los autos y las sentencias podrán ser aclaradas “de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Al cariz de dicho precepto, es patente que en el caso bajo análisis no se dan los presupuestos para acceder a tal petición, habida cuenta que los distintos móviles de inadmisión no contienen conceptos o frases

que ofrezcan **verdadero** motivo de duda o incertidumbre, como arguye el interesado.

Al respecto, la doctrina sostiene que “El juez debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo a su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa (...)”¹.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

1.- DENEGAR por las razones plasmadas en esta providencia la petición formulada por el extremo demandante, frente a la providencia del 7 de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Proceda la Secretaría a computar el término respectivo. Vencido, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Tomo I. Teoría General del Proceso. Editorial ABC Bogotá. Segunda Edición. 1972. Pág. 378.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 005-2018-00478-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**


PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado 5° Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Se reconoce al abogado Brayan Stiven Hurtado Peña como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma y término de la sustitución realizada.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d003bd2704f29620d473634307c0270d0fe0e2cb343f12f99f02
3ccbca5740

Documento generado en 20/04/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de INVERSIONES,
GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra PIEDAD YAQUELIN SÁNCHEZ
LÓPEZ Y OTROS Exp. 041-2018-00391-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- De entrada, importa precisar que si bien en el
numeral 3° del proveído de 11 de marzo de 2022 la juez a quo concedió
únicamente el recurso de apelación al apoderado de la ejecutada María del Pilar
Sánchez López, éste resulta **INADMISIBLE**, habida cuenta que la decisión
atacada no le fue desfavorable, conclusión a la que se arriba de conformidad con
lo dispuesto en el inciso 2° del canon 320 del Código General del Proceso.*

*2.- Ahora, como la alzada en cuestión también se
interpuso en nombre de la demandada Piedad Yaquelin Sánchez López, resulta
procedente, de un lado, **INADMITIR** la impugnación por los motivos de
inconformidad atinentes a la nulidad invocada por el profesional que representa
a la mencionada demandada, comoquiera que tal argumentación no contradice
las motivaciones fundamentales en que se sustentó la decisión cuestionada¹.*

*3.-Y, de otro, **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO**
los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la
demandada Piedad Yaquelin Sánchez López contra la sentencia dictada el 5 de
octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.*

¹ Al respecto descender a la sentencia de la C.S. de J. de 18 de junio de 2014.

4.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

5.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico².

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

7.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 023-2018-00425-01

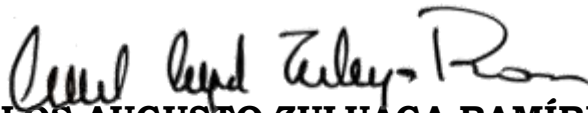
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado 23 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdb1ba42082fe7357dd890bae72a30fdd41a7138f20bad613bc42e7f74b96a4

Documento generado en 20/04/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de GLORIA
CECILIA MARIÑO DE GONZÁLEZ contra SEBASTIÁN ESCOBAR ROLDÁN
Exp. 028-2020-00061-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso
de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada en
audiencia el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito
de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Gilberto A. Garzón Alfonso contra Carolina Parra.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el decreto de una prueba grafológica, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que, bajo el régimen probatorio del Código General del Proceso, son las partes las que – por regla - deben asegurar y aportar los medios de prueba que consideren necesarios para acreditar los hechos que le sirven de soporte a sus pretensiones o defensas, razón por la cual el legislador, en materia de prueba pericial, previó en el artículo 227 de esa codificación que “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, sin perjuicio de ejercer, en la misma fase, el derecho de anuncio previsto en la misma disposición.

Por consiguiente, para que una peritación pueda ser apreciada por el juez debe aportarse con la demanda, su contestación o con el escrito de réplica a las excepciones, o, de haberse anunciado en uno de tales escritos, incorporarse al expediente “dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”.



Ocurre, sin embargo, que tratándose de peritaciones oficiales el legislador estableció una excepción a la mencionada regla, puesto que las partes fueron habilitadas para pedirle al juez que sea él quien solicite “los servicios de entidades y dependencias” del Estado, en orden a que rindan experticias “que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas”, caso en el cual, al decretarlas, “ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen” (CGP, art. 234).

Que la contradicción de esa prueba se sujete a las reglas de las peritaciones de parte no autoriza desconocer que, en cuanto a su aportación, existe una regla especial que faculta a los interesados para obtener, a través del juez, conceptos de expertos vinculados a entidades y dependencias oficiales.

2. Por consiguiente, como la señora Parra, en su contestación, le solicitó al juez que decretara una “prueba grafológica en Medicina Legal a efectos de cotejar la firma estampada en la letra de cambio base de ejecución” con su firma verdadera¹, debió proceder del modo establecido en el artículo 234 del CGP, y no de la manera en que lo hizo.

Pero, además, como en ese mismo escrito la demandada tachó de falso el título-valor, pues, según afirmó, “la firma allí plasmada” no era la suya, en tanto que “nunca ha suscrito documento alguno a favor del señor Danilo Garzón Alfonso”², debió el juez reparar en que, por mandato del inciso 5º del artículo 270 del CGP, suyo era el deber de ordenar el cotejo pericial de la firma, o un dictamen sobre las adulteraciones planteadas. Se trata de una prueba obligatoria cuyo decreto no se puede excusar so pretexto del deber

¹ 03CuadernoExcepcionesMérito, p. 5.

² 03CuadernoExcepcionesMérito, p. 3 y 4.



que tienen las partes de aportar los medios probatorios, puesto que se incurriría en la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP.

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, para, en su lugar, **decretar** un dictamen pericial sobre la firma impuesta en el título-valor que soporta la ejecución, según lo alegado por la parte demandada, para lo cual se oficiará al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a quien se le otorga el término diez (10) días contados a partir de su notificación para que rinda la respectiva experticia. La interesada deberá prestar su colaboración en el recaudo de esta prueba.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798f6426aa6d63ce496c53ee5c9acebf9f7818eff7f4c24b95300e581f44426a

Documento generado en 20/04/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2022).

*REF: Verbal de ELCY OMAIRA PRIETO GARCÍA
contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA 2 DE CIUDAD
KENNEDY P.H. Exp. 2017-00708-01.*

*Previa a continuar con el trámite pertinente, la
Secretaría proceda a ABONAR Y COMPENSAR el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada contra el proveído que se pronunció en
audiencia el pasado 26 de noviembre de 2021, a propósito de la negativa de dar
aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a que sólo se
asignó el recurso vertical del auto de la misma data, concerniente a la denegación
de la petición de nulidad por indebida notificación e indebida representación, a
pesar que el Juez a quo concedió los recursos de alzada de forma separada
(Archivo “36.ActaAudiencia1” y “38.EscritoReparosApelacion6”).*

*Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al
Despacho para proveer.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 015201600262 02

Por secretaría córrase traslado a la parte contraria, del recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de enero pasado (C.G.P., art. 319, inc. 2º y art. 110).

Vencido el plazo respectivo, ingrese el expediente al despacho.

CUMPLASE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626e9bd90705165417706086dac7d62ed7ed11b2b54dbc1bb568ab033e674e2c

Documento generado en 20/04/2022 04:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCIA
SERRANO**

Bogotá, D. C., veinte de abril de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 3103 007 2018 00486 02**

Demandante: Progresión Sociedad Administradora de Inversión

Demandados: C.S. & Consultores CORP S.A.S.

El informe secretarial que antecede da cuenta la recurrente no sustentó las censuras al fallo de primera instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 28 de marzo anterior, publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en el micro-sitio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; providencia en la que además se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad ejecutada contra la sentencia proferida por el **Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **9 de marzo de 2022**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e137eb10fbc8d4c493b8d9d021e8c7b50cde993b9cadb4075714048bca8a82

Documento generado en 20/04/2022 09:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza
Demandados: Zurich Colombia Seguros S.A.
Exp. 003-2020-03324-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el trámite surtido en esta causa – requerimientos a la autoridad de primera instancia para completar el expediente, solicitud de pruebas, auto que las negó y recurso de súplica contra este último– así como la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver el recurso de apelación contra la sentencia hasta por seis meses más, a partir de su vencimiento inicial (3 de mayo de 2022).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf98f8f23bd9e373120bae1feb4e844e16b931e7f3c29af3e79ea72a9593c9**

Documento generado en 20/04/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Álvaro Francisco Puerto Álvarez
Demandados: Juan Francisco Álvarez Patiño y otros
Exp. 024-2017-00649-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el repositorio, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 2 de diciembre de 2021, después de correcciones solicitadas por la secretaría de esta corporación, la alzada fue radicada y repartida a este despacho el 18 de abril del año en curso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb95d3a46b5630620791b5bf18b74b59de6bbcb7a750ebfaa6f001aa0b88867**
Documento generado en 20/04/2022 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Conjunto Residencial Remanso de Sotavento PH
Demandados: Constructora Opción 2000
Exp. 004-2019-00467-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 11 de noviembre de 2021, el envío del link de acceso al repositorio del expediente por parte de la autoridad de primera instancia se llevó a cabo el pasado 31 de marzo, a lo que siguieron varias enmiendas para, finalmente, ser repartido a este despacho por la secretaría del Tribunal en la misma fecha de este proveído.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **23f6187f1a3eba99cd8cd3aa6ce429da14fcd0c22c8e5326fa2877c2f437eb41**
Documento generado en 20/04/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Inversiones Cema y Compañía SAS
Demandados: Universidad Cooperativa de Colombia
Exp. 044-2019-00799-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 22 de septiembre de 2021, el envío del link de acceso al repositorio del expediente por parte de la autoridad de primera instancia y el reparto del asunto a este despacho por la secretaría del Tribunal, se llevaron a cabo el día 5 del mes y año en curso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02946783cca8b704332092b19a65767e9d126610da3c58af82bf92a5c23f3a**

Documento generado en 20/04/2022 04:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso abreviado de impugnación de actas de **ACOCIVILES S.A.** contra **SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A.** (Recurso de Reposición). **Rad.** 11001-3103-027-2006-00526-03.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo conducente sobre la reposición y la queja que, en subsidio, se interpuso por la demandante contra el proveído del 30 de julio de 2021, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por ese extremo de la *litis* frente a la sentencia del 24 de febrero de esa anualidad¹, emitida en el juicio de la referencia, corregida oficiosamente el 23 de marzo siguiente².

II. ANTECEDENTES

1. Contra el fallo del 24 febrero de 2021, dictado por esta Corporación, a través del cual se confirmó la decisión pronunciada por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, la actora formuló casación³.

2. Mediante auto del 30 de julio postrero, dictado por el magistrado que para aquella época fungía como titular de este despacho, se resolvió no conceder ese medio de impugnación, con fundamento en que las pretensiones se encaminaron a obtener la revocatoria de las determinaciones contenidas en el acta No. 47 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad

¹ Archivo "09 SentenciaSegundaInstancia.pdf"- cuaderno "05TribunalApelaciónSentencia".

² Archivo "11 CorrecciónSentencia.pdf" - cuaderno "05TribunalApelaciónSentencia".

³ Archivo "14 RecursoCasaciónAcociviles 25.03.pdf" - cuaderno "05TribunalApelaciónSentencia".

Superview S.A., celebrada el 18 de julio de 2006 y, según se dijo corresponde a un asunto en el que el interés económico para recurrir no es determinante para la concesión del recurso de casación⁴.

3. Inconforme con esa determinación el extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que además de pedir la revocatoria de las decisiones tomadas en la reunión de asamblea solicitó el pago de los perjuicios causados, los que según el dictamen pericial aportado como prueba, ascienden a \$146.953.642.511,50. Por lo cual resulta procedente el remedio extraordinario, al superar mil (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes⁵.

4. La parte convocada solicitó mantener el auto confutado, adujo que en la demanda no se definió el monto de la pretensión pecunaria y la experticia a la que hace referencia su contendora, se recaudó dentro del proceso de reparación directa con radicado 2018-01217 y se allegó como prueba trasladada. Relievó que, si bien el *petitum* tiene contenido esencialmente económico, su cuantía no excede el tope para que proceda el recurso de casación⁶.

III. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, el remedio horizontal planteado resulta procedente, a la luz de lo establecido en el primer inciso del precepto 318 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra reza: “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” (subraya y negrilla intencional).

A la sazón, adviértase que la decisión blanco de las críticas fue dictada por el magistrado sustanciador de turno y, al mismo tiempo, no es susceptible de súplica, en tanto que no se configura alguno de los supuestos de apelabilidad previstos en el artículo 321 *ídem*.

⁴ Archivo “18 AutoNiegaCasacióncuaderno.pdf” - cuaderno “05TribunalApelaciónSentencia”.

⁵ Archivo “21 MemorialReposiciónQuejaAcociviles 3.08.21.pdf” - cuaderno “05TribunalApelaciónSentencia”.

⁶ Archivo “23 MemorialDescorreTrasladoResposición.pdf” - cuaderno “05TribunalApelaciónSentencia”.

Dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar ese medio extraordinario de impugnación, se encuentra “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, como lo refiere el canon 338 *ejúsdem*, que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.

Dicho interés, se supedita a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en el fallo, vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día de ese pronunciamiento; empero, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”⁷, siendo imperativo someterse a los parámetros que el aludido escrito establece.

Dispone el artículo 338 *ibídem* que el recurso extraordinario de casación procede cuando “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil*”, monto que, para el año anterior, ascendía a \$908.526.000.

Tratándose de juicios como el presente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar la procedibilidad del recurso de casación, puntualizó que “*los fallos que se profieran en asuntos en los que se pretende la Impugnación de Actas de Asamblea, no hacen parte de las decisiones excluidas, porque son de contenido estrictamente económico, el hecho de que sean declarativas no le varía su naturaleza, ni menos hace que se deban desatender los requisitos de procedibilidad del recurso extraordinario de casación*”⁸.

En época reciente, esa Alta Corporación destacó que la calificación de las pretensiones como “*esencialmente económicas*”, impone analizar si en la

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC. 28 Ago 2012, Rad. 01238-00.

⁸ Corte Suprema de Justicia, AC2353-2019, 19 de junio de 2019, Rad. 2019-00510-00.

demanda se reclamó el reconocimiento de perjuicios crematísticos o, si o su cuantificación es *“deducible implícitamente de su causa petendi”*⁹.

En el *sub examine* la demandante pidió que se revoquen las decisiones contenidas en el Acta número 47 del 18 de julio de 2006, correspondiente a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Superview S.A., protocolizada en la escritura pública número 2552 del 27 de julio siguiente, a su vez, que se declare la ineficacia de esas determinaciones y; consecuentemente, se condene al pago de los perjuicios causados¹⁰.

Bajo ese derrotero, se evidencia que, efectivamente el *petitum* es de carácter económico, al reclamar el reconocimiento de la indemnización, por cuenta de los daños irrogados; debiendo establecerse si su monto excede los mil (1000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

El fallo de primera instancia declaró probadas las excepciones denominadas *“En la Asamblea extraordinaria de accionistas del 18 de julio de 2006 el quórum tenido en cuenta no desconoció la participación accionaria de ACOCIVILES S.A.S.’, ‘El dictamen rendido dentro del proceso de ACOCIVILES no tiene efectos obligatorios’, ‘El acta 44 de fecha 2 de noviembre de 2005, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A. no ha sido impugnada’* y, en consecuencia, negó las peticiones de la demanda¹¹, decisión confirmada por esta Corporación, a través de la sentencia del 4 de febrero de 2021¹², corregida el 23 de marzo siguiente¹³, por lo que al haber desestimado en su integridad las pretensiones, la afectación económica se determina con sustento en ellas.

A su turno, la regla 339 del C.G.P., previene que, para establecer la cuantía se debe acudir a *“los elementos de juicio que obren en el expediente”*,

⁹ *“...en línea con la expresión «cuando las pretensiones sean esencialmente económicas», supone que en los casos donde estas carezcan de sentido pecuniario, deberá prescindirse de cualquier valoración de la cuantía. Su sentido hermenéutico, acorde con la Carta Política, y en cuyo caso reside su exequibilidad, lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2017...”*. Corte Suprema de Justicia AC-3507 de 2020 Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ Folio digital 47, Archivo *“01Cuaderno1Digitalizado.pdf”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

¹¹ Archivo *“08 Sentencia 20200430”* del *“01 Cuaderno Principal”*.

¹² Archivo *“09 Sentencia Segunda Instancia”* del *“05 Cuaderno Tribunal Apelación”*.

¹³ Archivo *“11 Corrección Sentencia”* del *“05 Cuaderno Tribunal Apelación”*.

debiendo analizarse las probanzas que ya reposan en la encuadernación, pues en la demanda, no se tasó el monto de los perjuicios cuya reparación se incoó, sumado a que, al interponer el recurso extraordinario el recurrente no aportó experticia alguna. Al respecto, puntualizó la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(...) el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, **que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales** como lo solicitó en la reposición la acá recurrente, por el contrario, la norma establece que será carga de ésta, si lo considera necesario, **pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano**”¹⁴.*

Entre esos elementos suasorios, se encuentran los dictámenes periciales, los cuales deben ser valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues mal podrían acogerse sin analizar si sus conclusiones están debidamente fundamentadas, son claras, precisas y su análisis exhaustivo y detallado. Sobre ese puntual tópico, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil destacó:

“El artículo 339 ibídem, dispone que, en los pleitos de contenido patrimonial, el justiprecio del agravio inferido por el fallo de segundo grado «deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente» o con el dictamen pericial que allegue el opugnante, medios suasorios que deberán valorarse de acuerdo con las reglas de la «sana crítica» y las especiales que correspondan a cada uno de ellos (art. 176 ejusdem). (...)

En el sub iudice, el Magistrado sustanciador actuó con ligereza al concluir la viabilidad del embate con estribo en que el peritaje que aportó el demandado durante la Litis, prueba que el valor del predio que integra el haber de la sociedad declarada, junto con el de las construcciones hechas en ese lugar, asciende a \$2.045'488.380, ya que omitió revisar si ese estudio era creíble, así como si está compuesto por conclusiones que gozan de respaldo, que sean inteligibles, completas y, sobre todo, si están basadas en información verificable, sin perder de vista, desde luego, lo referido a la acreditación de la experiencia de quien lo elaboró”¹⁵.

Para el efecto, se cuenta con el informe que el extremo activo adosó con el libelo, el cual fue presentado ante esta Corporación al interior del proceso 2003-9765, suscitado entre las mismas partes, el que según su dicho, daba cuenta de la participación accionaria¹⁶; en ese documento se observa que, el perito José Antonio Fonseca, partiendo de una revisión de las actas de asamblea de la sociedad Superview S.A.; encontró que mediante la número

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, AC5347 DE 2019, 11 de diciembre, reiterada en AC5342-2020, Rad. 2020-03094-00.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, AC1319-2021, abril, Rad. 2018-00069-01.

¹⁶ Folio digital 53, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

31 del 4 de enero de 2001, se aprobó la emisión de nuevas acciones, por medio de un aumento de capital suscrito, de \$720.000.000, para alcanzar lo \$900.000.000 en el autorizado; en virtud del derecho de preferencia, la actora Acociviles S.A. adquirió más participación quedando con 153.000 acciones pagadas y un porcentaje del 27.55%; seguidamente, el 9 de noviembre de ese mismo año, se modificó el Acta No. 33, mediante la numerada con el 34, estipulando que la demandante solamente tenía 45.000 acciones.

Concluyó que la distribución estaba errada y que se realizó una reversión de los títulos que afectó al señor Manuel Rincón en nombre propio y de la promotora del litigio, esta última, a quien se le disminuyeron en total 108.000 acciones, aumentando, consecuentemente, la participación de la empresa Bernier International.

Asimismo, pidió el extremo activo que se aprecie el informe aportado dentro del proceso de reparación directa promovido por la hoy demandante contra La Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación-, el cual pretendió adosar al expediente con posterioridad al cierre de la etapa probatoria en primera instancia, en aquel se realizó la valoración de la firma Superview Telecomunicaciones S.A., determinando que el precio para esa data, año 2019, correspondía a \$429.144.521.363; aunado a que la cifra de reparación que calculó a favor de la activante es de \$146.953.642.511,50, dentro del periodo comprendido de agosto de 2012 a diciembre de 2019; empero, no se tuvo en cuenta como medio suasorio por la falladora de primer grado¹⁷.

Por otro lado, de la revisión del legajo se advierte que en aras de establecer el valor de los perjuicios que reclama el extremo activo, el juzgado cognoscente designó como perito a Claudia Patricia Otálora Cardona, quien los estimó en la suma de USD85.650.000¹⁸. La contraparte objetó ese trabajo pericial por error grave. Atendiendo a lo anterior, el *A-quo* nombró a otro auxiliar de la justicia para que emitiera un nuevo concepto, el cual

¹⁷ Folios digitales 1-200 y 418, Archivo "04Cuaderno1TomolIIIDigitalizado.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

¹⁸ Folio 175, Archivo "02Cuaderno1TomolIDigitalizado.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

arrojó como resultado que no se causó daño a la accionante, por ello su tasación resultó en ceros¹⁹.

En ese sentido, el primer dictamen, trasladado del asunto conocido por la Superintendencia de Sociedades, con radicado 2003-9765, no puede ser acogido para determinar los rubros que por indemnización pidió la recurrente, ya que solo evidencia la disminución de su participación en 108.000 acciones; tampoco es dable utilizar el informe presentado dentro del proceso de reparación directa con radicado 2018-1217, toda vez que, si bien reposa en la encuadernación, no fue decretado como prueba por la falladora de primera instancia, quien lo desechó, en tanto, adujo que ya contaba con los suficientes elementos de juicio para resolver.

Entonces, queda por analizar la experticia entregada por la profesional Claudia Patricia Otálora Cardona, quien señaló que con su trabajo se establecía el valor de los perjuicios causados a la sociedad Acociviles S.A., por el negocio celebrado entre Cable Shoop S.A. y Telmex, relacionados con la prima de colocación de acciones reglamentada por la Junta Directiva de Superview Telecomunicaciones S.A..

De esa forma, estimó que, al consultar en los medios de comunicación de prensa, radio, televisión e internet; encontró que la referida sociedad mercantil vendió a Telmex S.A., *“el activo más importante de la compañía, LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS que se encontraban recibiendo la señal de televisión”*²⁰. Posteriormente, acotó que el perjuicio surgió de la disminución en el porcentaje de participación de la demandante, que pasó del 27,55% al 8,6654%.

Finalmente, concluyó que, como Telmex pagó la suma de USD\$300.000.000, información que extrajo de lo dicho por *“los medios de comunicación y por declaraciones hechas a los medios por parte de los empresarios de TELMEX”*, el monto que le correspondería a la actora, según

¹⁹ Folio 228, Archivo *“02Cuaderno1TomoIDigitalizado.pdf”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

²⁰ Folio 174, Archivo *“02Cuaderno1TomoIDigitalizado.pdf”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

las acciones que ostentaba, era de USD\$85.650.000, al mes de noviembre de 2006²¹.

Así las cosas, su trabajo se apoyó en lo investigado en los medios de comunicación, sin que para fundamentarlo hubiera citado las fuentes; ni siquiera, allegó los extractos de prensa, lo que conlleva a concluir que no exista certeza de las aseveraciones que realizó en cuanto a la enajenación del “activo más importante” y el precio que canceló Telmex.

Por su parte, el peritaje realizado por el profesional Manuel Arturo Castañeda García, con el mismo fin, relievó que tuvo en cuenta la copia del libro de actas y las certificaciones de los años 2001 al 2006 de la revisora fiscal Martha Liliana Guevara Gallego²², constando que para el 31 de julio del 2006, según el saldo de las acciones del 2005 y los movimientos del año siguiente, mostraba un porcentaje accionario a favor de Acociviles de 8,6654%²³.

Seguidamente, evidenció que, conforme a la nota contable No. 004 del 19 de junio de 2001, se realizaron dos reversiones, entre esas una correspondiente a la inversión efectuada por Acociviles S.A. por \$108.000.000.²⁴ Así, concluyó que, conforme a lo reflejado en los libros de accionistas y la contabilidad de la empresa “no se desprende detrimento patrimonial alguno causado por Superview S.A. a la sociedad Acociviles”²⁵.

Aunado, consideró que:

“De estas conclusiones y recomendaciones, es más tangible que la situación de la empresa comercialmente era de no ser viable en el futuro a corto plazo, por las obligaciones que tenía y el faltante de caja que le pudiera dar fluidez a sus operaciones, con nuevos negocios hacia el futuro.

Por lo que examinándose el Balance General a 31 de julio de 2006 y el Estado de Resultados del 1 de enero de 2006 a 31 de julio de 2006 (Ver Anexos 535 a 557), que los Ingresos Operacionales habían alcanzado los \$23.207.269.255,41, que los Activos de la Empresa eran de \$61.018.292.303.65 y que el Estado de Resultados a julio 31 de 2006 arrojaba un saldo negativo en -2.068.472.746.01.

Por lo que se puede deducir la empresa comercialmente no era muy atractiva (...)”²⁶.

²¹ Folio 175, Archivo “02Cuaderno1Tomodigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²² Folio 235, Archivo “02Cuaderno1Tomodigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²³ Folio 246, Archivo “02Cuaderno1Tomodigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁴ Folio 258, Archivo “02Cuaderno1Tomodigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁵ Folio 260, Archivo “02Cuaderno1Tomodigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁶ Folio 263, Archivo “02Cuaderno1Tomodigitalizado.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

En suma, la pericia aportada por el experto Manuel Arturo Castañeda García se encuentra mejor sustentada, en tanto, para su trabajo tuvo en cuenta los libros de accionistas y la contabilidad de la empresa, estudio que le permitió inferir que para el año 2006, el valor de la acción sería negativo y por ello, no había un perjuicio sobre la sociedad demandante.

Por las razones esbozadas, para esta Corporación el trabajo pericial presentado para resolver la objeción formulada al primero, se basó en la información proveniente de los asentamientos contables y libros de la compañía demandada y fue elaborado por un contador, por lo cual será tenido en cuenta para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario interpuesto.

En consecuencia, como la cuantía no supera el interés mínimo legal para recurrir en casación, vale decir, el monto equivalente a mil (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes²⁷, los cuales corresponden a \$908.526.000.000, para la fecha en que se profirió el fallo confutado; toda vez que, su total se tasó en cero pesos, se mantendrá incólume la decisión censurada, pero por los argumentos esgrimidos en esta oportunidad.

Ahora, como conforme al canon 352 del Rito Procesal Civil el recurso de queja “*procede cuando se deniegue el de casación*”, resulta pertinente ordenar la remisión del expediente digitalizado para el trámite de ese medio de impugnación, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. MANTENER, pero por las razones expuestas, el auto del 30 de julio de 2021, proferido por quien fuera titular de este Despacho, por medio del cual no se concedió el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 24 de febrero de 2021 y su corrección del 23 de marzo siguiente.

²⁷ El salario mínimo fue fijado por el Decreto 1785 de 2020, para el año 2021, en \$908.526.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para surtir el trámite del recurso de queja. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2094bf52c3f11ecd7b3785eec104d4666268a90efc1774ec5cbfdcd32aa
50bf6

Documento generado en 20/04/2022 12:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **CONSORCIO HABITAR** contra
CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y OTRO

Radicación n.º **11001310304220190006001**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de hecho y/o de queja interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022, por el cual se declaró desierto el medio de impugnación vertical presentado por ese extremo del litigio.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, se indicó que el extremo activo no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término legal, motivo por el cual se declaró desierto ese medio de impugnación.

2. Inconforme con esta determinación, los demandantes impetraron el recurso de hecho y/o de queja, con fundamento en que la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no

puede ser restrictiva ni debe coartar los derechos a la defensa y debido proceso, máxime que la alzada fue presentada en audiencia y sustentada posteriormente ante el *a quo*, por vía electrónica; por ende, en su criterio, se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual.

3. Dentro del término de traslado, la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS adujo que no se propuso adecuadamente el recurso de queja, por lo que debe ser declarado improcedente. A su turno el FONDO ADAPTACIÓN expuso las normas procesales son de orden público e interpretación restrictiva, que el medio de impugnación formulado era inapropiado porque no se negó el recurso de apelación y que el extremo activo no cumplió con la carga de sustentar la alzada en la oportunidad correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se debe precisar que el recurso de queja interpuesto por la parte actora es improcedente para cuestionar la decisión que declara desierta una apelación, debido a que los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso preceptúan que la queja tiene lugar cuando se niega el recurso de apelación o de casación, de ahí que “[s]i el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior”.

En ese orden, la apoderada de los integrantes del CONSORCIO HABITAR impetró erróneamente el recurso de queja, dado que el *a quo* en la audiencia del 17 de noviembre de 2021 concedió el recurso de apelación y esta Colegiatura lo admitió en auto del 2 de marzo del año cursante, es decir, en este asunto no se denegó el trámite de esa alzada. En cambio, lo que aquí ocurrió fue que, en segunda instancia,

se declaró desierto la apelación, determinación que no puede ser recurrida por medio de la queja, la cual no fue establecida para ese evento particular, sino que debe ser impugnada a través de la reposición, toda vez que “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...), para que se reformen o revoquen” (inc. 1, art. 318, CGP).

Por lo tanto, de conformidad con el párrafo del citado artículo 318 *ibidem*, el cual dispone que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se dirimirá la impugnación formulada por el extremo activo por medio del recurso procedente en este caso, a saber, la reposición.

2. Ahora bien, en el presente caso, se advierte, de entrada, que carece de fundamento fáctico y jurídico la inconformidad planteada por la parte actora, puesto que la declaración de desierto del recurso de apelación contra el fallo de primer grado se ajustó a los presupuestos normativos previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Así las cosas, es pertinente señalar que en el auto admisorio del medio de impugnación vertical del 2 de marzo de 2022 se advirtió a ese extremo del litigio que debía tener “*en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa*”.

Pues bien, comoquiera que esa providencia quedó ejecutoriada el pasado 8 de marzo, los recurrentes podían sustentar la alzada

hasta 15 de marzo siguiente; sin embargo, no emitieron pronunciamiento alguno durante ese término, puesto que en el expediente únicamente obran los reparos concretos formulados por la parte actora en la audiencia del 17 de noviembre de 2021 ante la sentenciadora de primera instancia, así como el escrito de ampliación de esos reproches presentado también ante el *a quo* dentro de los tres días siguientes, en el que impropia se expresó que se trataba de la sustentación.

4. Al respecto, es relevante reiterar al extremo activo que en el auto recurrido se expusieron ampliamente los motivos normativos y la jurisprudencia que soportaron la declaración de desierto del medio de impugnación vertical, por cuanto allí se indicó que el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa, sin atisbo de duda, que *“el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”* a la ejecutoria del auto admisorio de la apelación.

Igualmente, en la determinación cuestionada se explicó extensamente que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han dicho que la presentación de los reparos concretos ante el *a quo* no corresponde a la sustentación del recurso de apelación, la cual debe efectuarse ante el *ad quem*¹, inclusive en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el superior², puesto que, en palabras del primer alto Tribunal mencionado, *“la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC8909-2017 de 21 de junio de 2017 y STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020, y Corte Constitucional, sentencia SU-418 de 2019.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021, y Sala de Casación Laboral, sentencia STL11496-2021 del 25 de agosto de 2021, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil.

*audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada*³.

5. Así las cosas, es claro que en la normatividad adjetiva, y en especial en las disposiciones procesales transitorias que fueron dictadas durante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, se estableció que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra una sentencia se circunscribe a los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio correspondiente y que, a su turno, la consecuencia por el incumplimiento de dicha carga es la declaratoria de desierto, lo que efectivamente ocurrió en este proceso.

6. Por lo tanto, sin más consideraciones, no se repondrá la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

MANTENER incólume el auto proferido el 24 de marzo de 2022, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

³ *Ibidem.*

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8141eebcea9a41d167ffe6aafc7442cf233cceedfcdad1f7294c2bdd84bd738

8

Documento generado en 20/04/2022 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **ARTURO BOLÍVAR OÑATE**
GARZÓN contra **LILIA BEATRIZ CAMARGO DE PIÑEROS**

Radicación n.º **11001310304320190070601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado ese auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que el extremo apelante sustentara el recurso de apelación.

No obstante, comoquiera que hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, la cual fue denegada mediante providencia del 14 de enero de 2022, que fue confirmada a través de proveído 22 de marzo del año cursante en Sala Dual que resolvió la

súplica contra la decisión anterior, se encuentra que la determinación probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 29 de marzo y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 5 de abril siguiente, sin que la parte ejecutante cumpliera oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “*reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales*”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “*(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada*”.

806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la parte actora, debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó la solicitud de pruebas, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por el demandante y apelante ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandante y apelante ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8890180de2158a85f6b9e1503e344de41b552b84253706450cb487b8164d2
b27

Documento generado en 20/04/2022 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>